

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 11 DE MARZO DE 1531, NOMBRANDO A JUAN ANTONIO DE SOSA TESORERO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, EN LUGAR DEL FALLECIDO DIEGO DE LA TOBILLA. EN ELLA SE DAN LAS EXPLICACIONES ACERCA DE SU TOMA DE POSESIÓN Y JURAMENTO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 28 v.º/ Juan Alonso de Sosa.

Don Carlos etc. Por hazer bien y merçed a vos Joan Alonso de Sosa, hijo de Lope de Sosa acatando vuestra suficiencia e avilidad y los seruicios que nos aveis hecho y esperamos que nos hareis de aqui adelante, y porque entendemos que asy cumple a nuestro serviçio y al buen recaudo de nuestra hazienda es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante, quanto nuestra merced e voluntad fuere seais nuestro thesorero de la provincia de Nicaragua en lugar e por bacacion de Diego de la Tovilla defunto nuestro thesorero que fue de la dicha provincia y asy como tal nuestro thesorero gozeis de todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas e livertades de preheminencias, prerrogativas e ynmunidades a todas las otras cosas y cada vna dellas que por rrazon del dicho ofiçio deveys aver /f.º 29/ e gozar e vos deven ser goardadas e lleveys los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenecientes e vseis del dicho ofiçio en los casos e cosas a el anexas e conçernientes, segund e como e del a manera que lo vsaba e podia e devia vsar el dicho Diego de la Tovilla, e poresta nuestra carta mandamos al nuestro governador y ofiçiales de la dicha provincia que luego que con ella fueren rrequeridos tomen e rresçiban de vos el dicho Joan Alonso de Sosa el juramento e solenidad que en tal caso se rrequiere e deveis hazer, el qual por vos asy fecho vos ayan e rresçiban e tengan por nuestro thesorero de la dicha tierra en lugar e por fin e por vacacion del dicho Diego de la Tovilla y vsen con vos en el dicho ofiçio y en los casos e cosas a el anexas e conçernientes e vos goarden e hagan goardar todas las onrras, gracias, merçedes, franquezas e livertades, preheminencias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas que

por rrazon del dicho ofiçio deveis aver e gozar e vos deven ser goardadas, e vos rrecudir con todos los derechos e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes sy e segund que mejor e mas cumplidamente se vso goardo e rrecudio e devio e deve vsar goardar e rrecudir asy al dicho Diego de la Tovilla, como a los otros thesoreros de las Yslas Española, San Joan y Cuba de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos rresçevimis e avemos por rresçevido al dicho ofiçio e al vso y exerçiçio del e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer caso que /f.º 29 v.º/ por ellos o por alguno dellos a el no seais resçevido y en el vso y exerçiçio del dicho ofiçio vos mandamos que goardeis la instruçon que avemos mandado dar por donde nuestros oficiales de la dicha provincia han de vsar sus ofiços solas penas en ella contenidas y es nuestra merced y mandamos que ayays e lleveis de salario en cada vn año que tovieredes el dicho ofiçio otros tantos maravedises como tenia y llevaba el dicho Diego del a Tovilla, por virtud de sus provisyones de los quales vos pagueys conforme a la dicha Instruçon desdel dia que vos hizieredes a la vela en el puerto de Santlucar de Varrameda para seguir vuestro viaje y dende en adelante todo el tiempo que tovieredes el dicho ofiçio y mandamos al nuestro qontador que en la dicha tierra residiere y a la persona o personas que por nos ayan de tomar la quenta del dicho vuestro cargo que vos rresçivan e pasen en quenta los dichos maravedises desdel dicho tiempo en adelante como dicho es y que asyenten esta nuestra provision en los libros que tovieren e sobre escripta e librada del e de los otros nuestros oficiales que rresiden en Sevilla en la Casa de la Contrataçion de las Indias, a los quales mandamos que antes que vos dexen pasar a servir el dicho ofiçio tomen e rreçiban de vos fianças llanas e abonadas en cantidad de tress mill ducados para el recaudo de nuestra hazienda y para que en todo guardareis e cunplireys mas instrucciones e provisiones e por que vos podria ser dificultoso dallas en Sevilla ante los dichos nuestros oficiales es nuestra merçed que las podais dar en qualesquier partes destos nuestros Reynos, ante los corregidores de la provincia donde asy las dieredes a los quales dichos corregidores que las tomen de vos

llanas e abonadas en la dicha cantidad las quales mandamos a los dichos nuestros ofiçiales que resçiban de vos los testimonios e obligaciones de las dichas fianças que asy /f.º 30/ ovieredes dado y los pongan y tengan en el arca con las escripturas de la dicha Casa y con ellas vos dexten libremente yr a exerçer el dicho ofiçio avnque no las deis en la dicha çibdad de Sevilla. Dada en Ocaña a onze dias del mes de março año del nascimien- to de Nuestro Señor Jresuchristo de mill e quinientos e treynta y vn años. Yo la Reyna. Yo Joan de Samano secretario de sus çesarea y catholicas magestades la fize escrivir por mandado de su magestad el Conde Don Garçia Manrique el Dotor Beltran Licenciado Xuarez de Caravajal el Doctor Bernal.